

mano, y que en esta parte le han hecho depositario de los buenos principios, acogidos despues por todos los pueblos civilizados.

PARTIDA VI.

219. Importantísimas materias se hallan comprendidas en la Partida VI, muchas de las cuales se han derogado despues, ó han experimentado alteraciones sustanciales. Las sucesiones testadas é intestadas, con las numerosas disposiciones propias de tan vastos tratados, son objeto de sus títulos. Se habla en otros de la guarda de los huérfanos y de todo lo relativo á la tutela y curaduría, y se ocupa el último en la *restitucion in integrum*. Los principios del derecho romano están adoptados sustancialmente en esta Partida, y áun se hallan prescritas tambien algunas solemnidades, que si tuvieron su causa en los orígenes de aquel derecho, son extrañas al nuestro, y de consiguiente, copiadas sin meditación y criterio. Por el contrario, la facultad de testar por comisario, establecida en otro código coetáneo, se halla prohibida en éste. Tambien se pasa en silencio la institucion de las mejoras, consignadas ya en compilaciones anteriores. Muchas de las disposiciones de esta Partida no llegaron á tener nunca fuerza obligatoria.

PARTIDA VII.

220. Don Alfonso tuvo por objeto mejorar y completar en esta Partida la legislacion criminal. Sin embargo, en ella se encuentran todavía disposiciones desacertadas y poco conformes á los principios que deben tenerse presentes en la regulacion de las penas. Pretendiendo el monarca desterrar los suplicios crueles, incurrió en el mismo error, como puede probarse por la ley 6.^a, título XXXI, que prohíbe á los jueces sentenciar á nadie á ser crucificado, apedreado ó despeñado, pero permite que puedan imponer á los delincuentes las penas de fuego, de horca y de ser echados á las fieras. Se prodigó la pena de infamia, extendiéndola á personas inocentes, y se restableció el tormento de un modo más absurdo, más inhumano y en casos más frecuentes que en el código Visigodo. Son tambien muy notables los títulos que hablan *de los rieptos y de las lides*, y es útil su lectura para comprender ciertos usos que una civilizacion más avan-

zada ha calificado de bárbaros, pero que tienen su explicacion en las ideas de aquellos siglos (1). El título XXXII, que trata de los perdones, puede considerarse verdaderamente como el último de esta Partida, pues aunque todavía va despues el que lleva por epígrafe: *De la significacion de las palabras, aclaracion de las cosas dudosas, y de las reglas del derecho*, éste tiene aplicacion á toda la obra y no á una determinada Partida (2).

ARTÍCULO IV.

Leyes del Estilo.

221. El órden cronológico exige que hablemos ahora de las *Leyes del Estilo*. Las declaraciones de las leyes del Fuero Real, y la costumbre que se seguia para juzgar pleitos en los tribunales de la córte desde el tiempo del rey D. Alfonso el Sabio hasta el reinado de D. Fernando IV el Emplazado, son objeto de las doscientas cincuenta y dos leyes del Estilo, que eran en realidad la exposicion del modo y del *estilo* de juzgar en aquellos tribunales. Hay presunciones vehementes para creer que su publicacion se verificó en tiempo del último monarca. En efecto; así puede deducirse de las palabras con que comienza esta coleccion: «*En razon de los pleitos de los demandadores é de los demandados, é de las cosas en que deben ser apercebidos segun la costumbre de la córte de los reyes de Castilla, del rey D. Alfonso, é despues del rey D. Sancho su hijo, é dende acá.*» Si, como algunos pretenden, se hubiera publicado en tiempo de D. Alfonso XI, parece que, además de los nombres de los reyes que en esta ley se expresan, se hubiera expresado tambien el de D. Fernando (3).

(1) Títulos III y IV.

(2) No hemos creído necesario hablar en una obra como esta de algunos otros trabajos legislativos de menor importancia hechos en tiempo del Rey Sabio. Por eso es por lo que no hacemos mencion de las *Leyes de los Adelantados*, de las *Nuevas*, ni del *Ordenamiento de las Tasererías*, redactado por el maestro Roldan.

(3) En una memoria publicada hace algunos años, se trató de probar la falta de fundamento de la opinion que sostenemos en el texto, asegurando su autor que las leyes del Estilo son de los últimos tiempos del siglo XV. Para justificar esta afirmacion se vale de la 197, en que se habla de la Chan-

222. De su contexto aparece que no fueron leyes propiamente tales, sino producto de los trabajos de algunos jurisconsultos; y la simple lectura de varias de ellas es suficiente para conocer la equivocación en que han incurrido los doctores Asso y de Manuel, al considerarlas como parte de nuestro derecho constituido. Aunque para justificar nuestra opinión pudiéramos citar varias de estas leyes en que no se ve el tono imperativo que corresponde al legislador, sino el expositivo y declarativo del jurisconsulto, creemos suficiente copiar el primer período de la LXVI, que dice así: «*En el título de los Emplazamientos hay una ley que comienza: Si algún home fuere demandado sobre aquella palabra: emplácelo el alcalde: entiéndese por sí, ó por su carta, ó por su hombre, ó por su sello conocido, segun dice la ley de este título de los Emplazamientos, que comienza: Si el alcalde.....*» Por otra parte, el epígrafe mismo de estas leyes demuestra que, aunque llevaban este título, no eran otra cosa en realidad que declaraciones de ley: *Aquí comienzan las leyes del Estilo, que por otra manera se llaman declaraciones de las leyes del Fuero.*

223. Sin embargo, su autoridad se extendió sucesivamente. Cristóbal de Paz las dió á luz, ilustrándolas con extensos comentarios, y las consideró como leyes verdaderas, atribuyéndolas á D. Alonso, á D. Sancho y á la ilustre reina Doña María de Molina (1). Por fin, muchas fueron insertas en la *Nueva Recopilación*

cillería, deduciendo de aquí que, puesto que el nombre de chancillerías no se dió á las audiencias hasta 1480, es claro que las leyes del Estilo en que ya se las menciona, tienen que ser posteriores á éstas. Pero el que ha incurrido en notable equivocación es este mismo escritor, pues confunde la *Chancillería* tribunal, con la *Chancillería* ó canciller que guardaba los sellos del rey, cuya institución es muy anterior á la época de D. Alfonso, por lo cual nada tiene de extraño que se haga mérito de ella en las expresadas leyes, como se hace también en las antiguas córtes y ordenamientos. Este error ha sido causa de que combata una opinión que es, no sólo de los autores de esta obra, en cuanto se refiere á la antigüedad de las leyes del Estilo, sino de escritores tan ilustrados como Cristóbal de Paz, Solorzano, D. Nicolás Antonio, Franckenau ó sea D. Juan Lucas Cortés, Fernández de Mesa, el P. Burriel, Llamas y Molina, Escriche y otros. De todos ellos, el que menos, hace anteriores á D. Juan I las leyes del Estilo.

(1) Cristóbal de Paz, jurisconsulto de los siglos XVI y XVII, natural de Salamanca, regidor en esta ciudad y procurador por ella en las Córtes

y trasladadas luego á la Novísima, y desde entónces las incorporadas tienen la misma fuerza que las demás que se hallan en dicho Código.

ARTÍCULO V.

Ordenamiento de Alcalá.

§ I.

Su historia.

224. En las reinados de D. Sancho el Bravo y de D. Fernando el Emplazado, decayó el impulso dado á las reformas legislativas; impulso que habia de recibir mayor fuerza en tiempo de D. Alonso XI, monarca á quien se debe la promulgación del Ordenamiento hecho en las Córtes de Alcalá de 1348.

225. No habiendo conseguido el Rey Sabio el objeto que se proponía con la formación de sus códigos, por obstáculos y contradicciones invencibles, resultó que, al comenzar su reinado D. Alfonso XI, continuaba todavía la legislación, vacilante, heterogénea, sin reglas fijas y ciertas. Tratando el monarca de remediar estos males, publicó una colección de leyes, cuya fuerza legal fuera superior á todas las publicadas hasta entónces (1). Así, pues, determinó que los fueros no fuesen obligatorios sino á falta de las disposiciones contenidas en su Ordenamiento, y que las Partidas ocuparan el último lugar entre las diversas compilaciones. Entónces recibieron la consideración legal de que estaban destituidas, y si bien habian sido ya sumamente apreciadas de

de Madrid, fué nombrado por Felipe III juez mayor de Vizcaya y oidor de la Chancillería de Valladolid. Además de los comentarios á las leyes del Estilo, *Scholia in leges Styli regias*, escribió un tratado *De tenuta seu interdicto, et remedio possessorio summarissimo, super Hispanie primogeniis*.

(1) Las causas que tuvo D. Alfonso para formar el Ordenamiento, se hallan expresadas en el prólogo que le precede, parte del cual copiamos de la edición de 1774. «*Porque por las solemnidades é sotilezas de los derechos, que se usaron de guardar en la ordenanza de los juicios, así en los emplazamientos como en las demandas, é en las contestaciones de los pleitos, é en las defensiones de las partes, é en los juramentos, é en las contradicciones de los*

los sabios, y aún admitidas muchas de sus doctrinas en diferentes tribunales, desde este momento fué inmensa y casi sin límites su influencia.

226. El Ordenamiento consta de las diez y seis leyes hechas en Villareal (hoy Ciudad-Real) en el año 1346; de las que se hicieron en las Cortes de Segovia, que principalmente trataban de los tribunales y del orden judicial, cuyo número ascendía á treinta y dos, contando las anteriores (1), y de las que se establecieron, ó bien nuevamente, ó bien renovándolas, en las mismas Cortes de Alcalá. El Ordenamiento de los Fijos-dalgo, que forma el título XXXII, pertenece á las de la última clase.

227. Es indudable que el propósito del legislador al querer fijar nuestra legislación fué muy digno de elogio, pero también es cierto que no consiguió su objeto. Quedaban en pie los fueros municipales con toda su vaguedad, con toda su incoherencia y con todos sus defectos; se daba vigor al Fuero Real; se sancionaban las Partidas, y el resultado de todo era aumentar extraordinariamente el número de disposiciones legales, y con este aumento introducir más confusión y oscuridad en el derecho.

228. En el Ordenamiento vemos máximas oportunas é innovaciones saludables; pero hallamos también algunas otras, perniciosas al país, atentatorias á las regalías y favorables á la ambición de los ricos-hombres, como las leyes que tratan de las donaciones y de la prescripción de los derechos jurisdiccionales.

229. El Ordenamiento se halla confirmado por varios reyes de Castilla. Es de D. Pedro la primera carta confirmatoria dada en las Cortes de Valladolid, año 1351, en la cual manifiesta aquel monarca, que teniendo algunos errores por causa de los copiantes los ejemplares de estas leyes, había mandado concertarlas y escribirlas en un libro que se había de conservar en la cámara, y además en los que se habían de circular á las ciudades

testigos, é en las sentencias, é en las alzadas, é en las suplicaciones, é en las otras cosas que pertenescen á los juicios, é por algunas costumbres que son contra derecho. Et otrosí por los dones que son dados é prometidos á los jueces, é por temor que han algunas veces de las partes, se aluengan los pleitos; et por esto la justicia non se puede facer como debe, et los querellosos non pueden haber cumplimiento de derecho..... facemos é establecemos estas leyes que se siguen.»

(1) Faltan en el de Alcalá cuatro leyes del Ordenamiento de Segovia.

y villas, sellados con el sello de plomo. Don Enrique II le confirmó también en las Cortes de Toro; D. Juan I, en las de Valladolid; D. Juan II y D. Enrique IV, en las de Córdoba y Segovia, y finalmente, los Reyes Católicos, en la ley 1.^a de Toro.

230. Parece increíble que una compilación tan notable y que tan profundamente varió la legislación española, hubiese permanecido largo tiempo desconocida é ignorada de la mayor parte de los jurisconsultos (1). Al P. Burriel se debe que saliera del olvido en que tantos años había estado sepultada, y á los doctores Asso y de Manuel una excelente edición hecha en el de 1774 (2).

231. De las disposiciones contenidas en el Ordenamiento de Alcalá, sólo tienen autoridad legal las que se hallan insertas en la Recopilación, según hemos dicho en las ediciones anteriores de esta obra, al tratar del orden de prelación entre los diferentes cuerpos legales, y repetiremos en la presente; mas como monumento histórico, y aún como regla de interpretación de la parte recopilada, el Ordenamiento tiene una verdadera importancia.

Le analizaremos concisamente.

(1) El sabio jurisconsulto D. Juan Lúcas Cortés, en la obra que se atribuyó un extranjero plagiarlo con cuyo nombre fué publicada, afirma que nada ocurrió digno de mencionarse en la historia del derecho español, desde la época de la formación de las Partidas, hasta los tiempos de don Fernando el Católico.

(2) En el siglo XV, el Dr. Alonso Díaz de Montalvo dió á luz los comentarios del obispo Arias Balboa, y se imprimieron en un tomo en que no se incluía todo el texto, sino las palabras de la ley que se comentaban. La edición de Asso y de Manuel, enriquecida con notas, lleva al frente un discurso preliminar. Al final de la misma se halla también otro discurso de los mismos autores sobre el estado de los judíos en España. Los códigos consultados por los doctores Asso y Manuel para esta publicación, pertenecían principalmente á la época del rey D. Pedro, y eran de los corregidos en las Cortes de Valladolid de 1351. La Academia de la Historia ha publicado este Ordenamiento, tomándolo de un código en folio del tiempo de Alfonso XI, que se conserva en la Biblioteca del Escorial. Consta de 131 capítulos ó leyes, y no va dividido en títulos como los corregidos. Los doctores Asso y Manuel creían que este código era el que D. Alfonso guardaba en su cámara.

§ II.

Análisis del Ordenamiento de Alcalá.

232. Este Ordenamiento está dividido en treinta y dos títulos, y los títulos en leyes. Va precedido de una carta confirmatoria de D. Pedro y de un prólogo de D. Alfonso (1).

Hasta el título XV inclusive se habla del orden y de los trámites judiciales, tanto en primera instancia como en alzada y en suplicacion.

El título XVI, que trata de las obligaciones, declara en la ley única que contiene, válida toda obligacion justificada, innovando así notablemente lo que las Partidas establecian acerca de estipulaciones.

El título XVII permite la rescision de las ventas y de otros contratos onerosos en que ha intervenido lesion en más de la mitad del justo precio, y concede el término de cuatro años para entablar la accion correspondiente.

Una ley del título XVIII establece, en interés de los labradores, que no puedan ser embargados por deudas, fuera de ciertos casos, los animales de labor ni los instrumentos de labranza.

La ley única del título XIX altera de un modo considerable lo que las leyes de Partida habian ordenado en materia de testamentos; fija el número de testigos que han de asistir á su otorgamiento, y declara firme y valedera toda última voluntad, aunque en ella no se hubiese instituido heredero.

En el título XX, que comprende catorce leyes, son notables las 1.^a y 2.^a, que con objeto de evitar toda influencia ilegítima en la administracion de justicia, prohíben á los jueces recibir dádivas, é imponen á los contraventores severas penas.

(1) Es claro que nos referimos al publicado por los doctores Asso y Manuel, pues el de la Academia, tomado de un código del tiempo de D. Alfonso XI, necesariamente tenia que carecer de la carta confirmatoria de D. Pedro, la cual copia en una nota aquella docta corporacion, con la adición de las siguientes líneas que faltan en la edicion de Asso y Manuel: «Dado en las dichas Cortes de Valladolid, XIX dias de Setiembre. Era de mil é treientos é ochenta é nueve annos.»

El título XXI trata de los adulterios y de otros delitos contra la castidad, y en su ley 1.^a se dispone que el marido pueda matar á los adúlteros si los hallare *in fraganti*, no pudiendo matar al uno y dejar al otro; pero que pueda acusar á ambos ó á cualquiera de los dos, y el declarado reo por sentencia haya de ser entregado al esposo para que haga de él y de sus bienes lo que mejor le pareciere.

El título XXII habla de los homicidas: su ley 2.^a deroga el fuero y las costumbres vigentes en algunos pueblos, que eximian al homicida de la pena capital si habia matado en pelea, y manda que se le imponga aún en semejantes casos, estableciendo sin embargo algunas excepciones.

La ley 1.^a del título XXIII prohíbe que los cristianos presten dinero á usuras, cuya prohibicion se hizo extensiva á los judíos y moros en la ley 2.^a, que derogó las cartas, fueros y privilegios otorgados á unos y á otros para prestar á logro. Esta prohibicion tan absoluta produjo un efecto contrario al que se habia propuesto el legislador, pues los dedicados á este trato hallaron medios de eludir la ley, y al mismo tiempo el de aumentar el precio del interés en proporcion del riesgo que corrian de sufrir las penas que por la misma estaban señaladas contra los infractores de dicha prohibicion.

El título XXVII, que llevó el siguiente epígrafe: *De la significacion de las palabras*, declara en su ley 1.^a, qué es lo que se ha de entender *por muerte segura*. En la 2.^a, dirigida tambien á declarar varias dudas sobre la inteligencia de las palabras de las leyes de Partida, del Fuero Real y de algunos municipales, se amenguaron las prerogativas de la Corona en lo perteneciente á la jurisdiccion, estableciendo que ésta pudiera prescribirse por espacio de cien años siendo criminal, y de cuarenta la civil, limitando la prohibicion de prescribir las cosas del rey á los pechos y tributos que le eran debidos. En la ley 3.^a del mismo título aclara el rey D. Alfonso, en perjuicio del Estado y de la Corona, y en contradiccion con sus propios antecedentes, las dudas que se suscitaban acerca de ciertas donaciones reales, ordenando que sean firmes y perpétuas, y que la prohibicion de la ley de Partida se entienda de las donaciones y enajenaciones que se hicieren á otro rey, reino ó á algun extranjero.

El título XXVIII fija el orden de prelacion de los códigos, mandando que los pleitos se decidan primeramente por las leyes

del Ordenamiento, despues por el Fuero Real y los municipales en lo que fueren usados y guardados, y últimamente por las Partidas, que hasta entónces no habian sido *habidas por leyes*. En la ley 2.^a de este mismo título se da fuerza general al Ordenamiento en todas las poblaciones del reino, incluidas las de señorío y abadengo.

La ley única del título XXIX, que trata *De los desafiamientos*, comprende los capítulos LXVI hasta el LXX, ambos inclusive, del Ordenamiento anterior á la reforma de D. Pedro, y en ella se establecen las causas por las cuales los desafíos pueden tener lugar.

En la ley, única tambien del título XXX, se dispone el modo con que el rey ha de tomar en guarda ó encomienda las casas fuertes y castillos, y la pena en que han de incurrir *los que los furtaren, ó tomaren, ó los derribaren*.

El modo con que han de servir los vasallos al rey ó á otro señor por las soldadas, ó tierras, ó dineros que de ellos tuvieren, es objeto del título XXXI.

El título XXXII contiene el célebre Ordenamiento hecho en las Córtes de Nájera en 1138, si bien corregido, declarado y con algunas innovaciones, como nos dice el mismo D. Alfonso en el prólogo que le precede. Este título ha sido mirado por algunos como un código del derecho público de aquel tiempo, y comprende los derechos de la nobleza, sus deberes y privilegios, modo de dirimir sus contiendas, y forma de proceder en sus lides y en sus rieptos; así como tambien algunas disposiciones relativas al nombramiento de jueces, circunstancias que en ellos han de concurrir y personas inhábiles para serlo. Notable es, por último, la ley 58 de este mismo título, en que se previene que en los casos de vacante de las dignidades episcopales, los canónigos ó demás personas á quienes de derecho ó por costumbre pertenece la eleccion, no procedan á verificarla hasta hacerlo saber al rey, á quien tambien deberá presentarse para hacerle reverencia el prelado confirmado y consagrado ántes de ir á su iglesia, en la inteligencia de que los reyes se opondrán á las elecciones hechas en contrario y en perjuicio de sus derechos (1).

(1) Los doctores Asso y Manuel afirman que en este tit. XXXII se insertó entero el Ordenamiento hecho en las Córtes de Nájera, si bien nue-

233. El Ordenamiento de Alcalá es el último cuerpo legal de Castilla que examinamos, correspondiente á esta época. En los inmediatos artículos haremos una ligera historia de la legislación especial de Aragon, Cataluña y Valencia, cuyo territorio constituia en otro tiempo la monarquía aragonesa, así como de la de Navarra y Provincias Vascongadas.

ARTÍCULO VI (1)

Fueros de Aragon (2).

234. Vamos á hacer, aunque con la posible brevedad, la historia de los fueros de Aragon, y haremos tambien en los correspondientes lugares la de los de Cataluña, Valencia, Navarra y Provincias Vascongadas. Procuraremos, sin embargo, no pasar en silencio nada que sea digno de especial atencion.

235. Pocos años ántes que D. Alfonso el Sabio diera principio á la formacion de los códigos castellanos, se publicaba en las

vamente enmendado, arreglado y declarado; pero no habiendo ellos visto ejemplar alguno de aquellas leyes, segun manifiestan en su prólogo al Fuero Viejo, tienen que referirse precisamente á las palabras de D. Alfonso XI, de las cuales no resulta, en verdad, la insercion íntegra de dicho Ordenamiento, ántes bien se puede deducir lo contrario de las siguientes que se hallan en el prólogo del tit. XXXII: «*é mandamos tirar ende algunas cosas que non se usaban, é otras que non complian á los nuestros fijosdalgo, nin á los otros de la nuestra tierra.*»

(1) Si en los artículos en que hablamos de los fueros de las provincias se advierten algunos hechos propios de otra época, y por consiguiente de un capítulo distinto, sírvanos de disculpa el deseo de evitar la confusion que podria producir el separar demasiado materias íntimamente ligadas entre sí.

(2) Teruel y Albarracin se rigieron muchos años por su derecho municipal, principalmente por el fuero de Sepúlveda, y no por la legislación general de la monarquía, y semejante estado duró hasta despues de terminadas las alteraciones de Aragon en tiempos de Felipe II. Mas del artículo *Teruel*, inserto en el Catálogo de fueros y cartas-pueblas publicado por la Academia de la Historia, podria deducirse que en aquellas ciudades no habia regido el expresado fuero. Examinemos, pues, concisamente los fundamentos que tenemos para no seguir esta opinion. Zurita, historiador tan diligente de las cosas de Aragon, y otros escritores, están contestes en

Córtes de Huesca celebradas en 1247, la primera coleccion de los fueros generales que habia mandado reunir D. Jáime el Conquistador á D. Vidal de Canellas, obispo de aquella diócesis (1). En ella se recopilaron todos los fueros dados en tiempo de aquel mo-

afirmar que en Teruel y en Albarracin, así como en sus comunidades, regia el fuero de *Sepúlveda*. Reformados los de Teruel, se imprimieron con el siguiente título: «Código de leyes, fueros y observancias de la ciudad y »comunidad de Teruel, moderando los *antiguos de Sepúlveda* y otros que »aforaban esta tierra, etc.» Con motivo de ciertos disturbios ocurridos en aquellas comarcas, pretendian los de Teruel y Albarracin que no se les podía privar del amparo de las leyes generales del reino, mientras el rey sostenia, por el contrario, que en aquellos territorios habia una ley diferente de la general, y que allí regian los fueros de *Sepúlveda*, el privilegio de D. Pedro IV, que les prohibia recurrir al tribunal de Justicia por via de firmas y manifestaciones, y otros particulares; y continuando el conflicto, el monarca llegó á escribir á los diputados y al Justicia diciéndoles que en aquella comunidad tenia dominio soberano, sin que los de la tierra «tuviesen recurso á los fueros de Aragon, sino que se habian de gobernar por »los que tenian de *Sepúlveda*, que eran muy grandes privilegios, y con »ellos habian de contentarse.» En las Córtes de Monzon de 1585, adonde acudieron en queja, se resolvió que tenian recurso á la córte del Justicia en todo lo que estos recursos no fuesen contrarios á los *fueros de Sepúlveda* y demás fueros particulares de ambas poblaciones. Pasados algunos años, y en tal estado las cosas, deseando Felipe II cortar de raíz la causa de tantas perturbaciones, envió comisionados con el objeto de hacer un arreglo, el cual se verificó en 1598, renunciando los de Teruel los *fueros de Sepúlveda*, y reduciéndose á la condicion general del reino, con admision á los recursos á la córte del Justicia. El Marqués de Pidal, en los libros II y XIII de su *Historia de las Alteraciones de Aragon en el reinado de Felipe II*, ilustrada con importantes documentos, da noticia circunstanciada de estos sucesos que tan concisamente acabamos de referir. Sólo añadiremos á lo que dejamos expuesto, que en las Córtes de Barbastro de 1626, que citan Asso y Manuel, las ciudades de Teruel y Albarracin, y la villa de Mosqueruela, fueron agregadas á los fueros generales de Aragon á solicitud suya, aunque en realidad, ántes de morir Felipe II habian logrado ya sus deseos. En vista, pues, de tan autorizados testimonios, no podemos dudar de la observancia del fuero de *Sepúlveda* en aquellas poblaciones.

(1) Don Vidal de Canellas, natural de Cataluña, obispo de Huesca, fué varon muy señalado por su erudicion y por su conocimiento de las antigüedades aragonesas, segun testimonio de Blancas. Compiló y ordenó,

narca y en el de los reyes anteriores, y se distribuyeron en sus correspondientes títulos, comprendidos en ocho libros. Mas durante la época que es objeto de nuestro exámen actual, recibió un aumento considerable aquella coleccion, pues llegó á constar de doce libros, que se le fueron agregando en los reinados sucesivos, en la forma que vamos á indicar.

236. En el año de 1283 se celebraron Córtes en Zaragoza, reinando D. Pedro III, y en ellas se estableció el Privilegio General (1), con el que fué enriquecida la recopilacion de los fueros, en cuyo libro VIII se mandó insertar.

237. El libro IX de esta coleccion se formó de los fueros que se hicieron en las Córtes que D. Jáime I reunió en varias poblaciones del reino, á saber: en Zaragoza, en Daroca y en Alagon.

238. El X se añadió en el reinado de D. Pedro IV el Ceremonioso, llamado tambien el del Puñal (2), y comprendia los fueros hechos de comun acuerdo por el rey y los cuatro brazos del reino en las Córtes de Zaragoza, de Monzon, de Tamarite y de Calatayud.

como decimos en el texto, los fueros de aquel reino y los ilustró con glosas, habiéndole sido concedida por el rey y por las Córtes la facultad de aclarar y de interpretar aquella coleccion. Otro libro compuso, que lleva al frente el siguiente título: *In excelsis Dei thesauris, sive ad foros Aragonum regni commentaria IX libris*. Escribió además unas *Tabule legum*, por mandato y bajo los auspicios de D. Jáime I.

(1) El Privilegio General puede ser considerado como base y fundamento de la libertad civil de los aragoneses. Este documento notable, incorporado en el volúmen de los fueros, contiene importantes disposiciones, encaminadas casi todas á reprimir la arbitrariedad. Entre ellas se cuentan las que prohiben hacer pesquisas sobre delitos ocultos; las que previenen que los jueces sean naturales de Aragon; las que proscriben la confiscacion y el tormento, y las que señalan un plazo periódico para la reunion de las Córtes. Este privilegio, conocido y celebrado en toda Europa, ha sido llamado con justicia, la *Carta Magna de Aragon*, por un ilustre escritor. (Hallam: *View of the State of Europe, during the middle ages.*)

(2) Este monarca, despues de haber batido á los confederados en la batalla de Epila en el año de 1348, derogó el Privilegio de la Union arrancado á D. Alonso III en 1287, y le hizo pedazos con su propia daga. Por este último hecho adquirió el sobrenombre de D. Pedro el del Puñal.

239. El libro XI constaba de los fueros que se hicieron en las Córtes de Monzon de 1390, en el reinado de D. Juan I.

240. El libro XII se añadió en tiempo de D. Martín, hermano del monarca anterior, y comprendía los fueros sancionados en las Córtes de Zaragoza y Maella.

241. Los fueros hechos despues en los reinados siguientes y comprendidos en esta época, se colocaron sin orden y sin método, lo que unido á otras razones que expondremos en su lugar, hizo ver la necesidad de reformar la recopilacion. Pero como esta reforma no se verificó hasta despues del reinado de los Reyes Católicos, cuyo período hemos de examinar en el capítulo inmediato, dejamos para entónces el ocuparnos en ella, por no faltar innecesariamente al orden cronológico que nos hemos propuesto seguir.

242. Los fueros se habian escrito en el idioma vulgar de aquel tiempo, pero se hizo su version al latin por Jimeno Perez de Salanova, Justicia de Aragon, en el reinado de D. Jáime II (1). Tambien se agregaron al cuerpo de los fueros por el Justicia don Martín Diaz de Aux, con autorizacion de las Córtes de 1437, las más notables *observancias*, que recibian su fuerza legal del uso y costumbre inmemoriales. Salanova, Ayerve, Hospital y otros jurisconsultos se habian dedicado ya en tiempos anteriores á reunir las y á anotarlas (2).

(1) Jimeno Perez de Salanova, á quien Blancas llama lumbrera y ornamento de Aragon, floreció en los reinados de Jáime I, Alfonso III y Jáime II. Conocido por su integridad y por su gran instruccion en el derecho y en las antigüedades de su país, mereció ser elevado al alto cargo de Justicia de aquel reino.

(2) Ayerve, perito en el derecho público y privado, y Justicia de Aragon en el reinado de Alfonso IV.

Jáime Hospital, lugar-teniente del Justicia Juan Lopez Sesse y de sus sucesores Fernandez Heredia y Cerdan, fué muy versado en la jurisprudencia patria, y autor de la coleccion de observancias posteriores á Salanova, que estaban esparcidas y sin orden. Floreció hácia la mitad del siglo XIV. Don Nicolás Antonio no hace mencion de este escritor, pero Blancas habla de él con elogio.

ARTÍCULO VII.

Constituciones de Cataluña.

243. Las leyes que por largos años han regido en Cataluña y á que generalmente se da el nombre de constituciones, son de diferentes especies, y tienen diverso origen y distinta denominacion. Los usajes, constituciones, capítulos y actos de Córtes, son los principales elementos constitutivos del derecho catalan; aunque tambien se han considerado como parte de él, las costumbres generales y varias pragmáticas, sentencias del monarca, sentencias arbitrales y hasta bulas apostólicas. En este capítulo vamos á dar su respectiva explicacion (1).

244. USAJES (2).—El código Visigodo habia continuado siendo ley vigente en Cataluña, áun mucho despues de la expulsion de los sarracenos; mas llegó el caso en que hubo necesidad de corregir y de aumentar sus disposiciones, para amoldarlas á las nuevas costumbres que se habian introducido, especialmente desde la venida al país de gran número de extranjeros con objeto de auxiliar á los naturales en la gran obra de la reconquista. Así, pues, luego que D. Ramon Berenguer, llamado el Viejo, vió y conoció que en todas las causas y negocios de sus estados no podian observarse las leyes góticas, y que se suscitaban muchos litigios y cuestiones para cuya decision no eran suficientes las expresadas leyes, estableció y publicó los usajes en el año 1068 en la ciudad de Barcelona, con el consejo y aplauso de sus barones y con el de su esposa Almodis (3). El principe, al hacer esta pu-

(1) La excelente obra del Sr. Vives acerca de los *Usajes y de los demás derechos de Cataluña*, es de mucha utilidad para el estudio de la legislacion especial de esta provincia.

(2) El nombre de usaje procede, segun algunos escritores, de las primeras palabras del primero, tít. XV, lib. IX, que son las siguientes: *Hæc sunt usualia de curialibus usibus, quos constituerunt tenere in eorum patria omni tempore D. Raymundus Barcinonensis vetus comes, et Almodis ejus conjux, assensione et exclamacione illorum terræ magnatum.....*

(3) *Cum vidit et cognovit quod in omnibus causis et negotiis ipsius patriæ, leges gothicae non possent observari et vidit multas querimonias et placita quæ ipse leges specialiter non judicabant, laude et consilio proborum suorum*